

Trámite: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 1 - QUILMES

Referencias:

Observaciones: FUDAMENTOS

Sentido de la Sentencia: Condena de Efectivo

Cumplimiento Texto con 26 Hojas.

Causa n° 6246 (QL-580-2018).

Registro n° 138/2019 (S/D)

En la ciudad de Quilmes, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil diecinueve, siendo las doce horas, se reúnen los jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Quilmes, María Cecilia Maffei, Marcela Alejandra Vissio y Mónica Adriana Rodríguez de Piuma (PDS), ejerciendo la presidencia la primera de las magistradas mencionadas, a los efectos de dictar **VEREDICTO** en la presente **causa n° QL-580-2018**, registrada en la Secretaría única de este Tribunal bajo el n° **6246**, seguida a **S, O, G**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO**, de conformidad con lo normado por los arts. 371 y concordantes del Código de Procedimiento Penal. De acuerdo con el sorteo de ley, los Jueces deberán votar en el orden siguiente: **María Cecilia Maffei - Marcela Alejandra Vissio - Mónica Adriana Rodríguez de Piuma (PDS)**; por lo que, de conformidad con lo que establece el art. 371 del Código de Procedimiento Penal, se pasan a plantear y votar las siguientes,

#### **CUESTIONES**

- 1) ¿Está probada la existencia del hecho?
- 2) ¿Está probada la participación del procesado en el hecho?
- 3) ¿Existen eximentes?
- 4) ¿Concurren atenuantes?
- 5) ¿Concurren agravantes?

**1) A la primera cuestión, la señora juez, María Cecilia Maffei,**

**dijo:**

Encuentro acreditado en autos, y no ha sido cuestionado por las partes, que el día 21 de septiembre de 2017, a las 7.30 horas aproximadamente, K, E, A, mantuvo una discusión con su esposo dentro de la vivienda ubicada en la calle P, A, N° xxxx de la localidad de Dante Ardigo, partido de Florencio Varela, de la cual éste se encontraba excluido desde el 29 de junio del mismo año, en virtud de una orden dispuesta por el Juzgado de Paz de dicha jurisdicción

En esas circunstancias, aquel sujeto de sexo masculino se abalanzó sobre Alonso, en un claro contexto de violencia de género, aprovechando la relación desigual de fuerzas y le propinó varias puñaladas con un cuchillo, cuatro de ellas en el miembro superior derecho, cuatro en la cara anterior del tórax y una supraclavicular izquierda, provocándole la muerte con esta última, por un shock hipovolémico.

Dicho relato encuentra sustento, en primer lugar, en el testimonio de R, M, G, hija del acusado y de la víctima.

Con relación al hecho, dijo que escuchó a su mamá desesperada golpear la puerta de ingreso, y cuando ella le abrió, ésta le respondió que su papá se había tomado el mismo remis en el que ella había llegado.

En ese momento, la testigo se dio cuenta que su madre le había mentido, que en realidad había pasado la noche con su pareja. Señaló que a los quince minutos llegó su papá y empezaron a discutir en el living, él le decía "porqué me hacés esto" y otras cosas más. Escuchó el grito de ella y cuando fue a la cocina vio que la estaba apuñalando.

Entonces la declarante lo agarró de atrás, hizo fuerza para sacárselo de encima y él agarró a su mamá, arrastrándola de la ropa y seguía apuñalándola hasta que la soltó. Luego logró que se fuera y tiró el cuchillo en el patio del medio, y se retiró, sin perjuicio de lo cual, le dijo que se iba a entregar a la policía.

Refirió la testigo que pidió ayuda a los vecinos que estaban afuera y ahí intervino A, quien llamó al 911.

A preguntas de la Fiscalía respondió que la cuchilla era grande, de cocina, pero no podía describirla, y que su padre, mientras agredía a su madre, nada decía.

Luego señaló que los días previos al hecho, ellos estaban separados, pero vivían bajo el mismo techo, y eso se desarrolló por un mes aproximadamente. Ella dormía con su mamá y su hermano, y él lo hacía en la pieza que le pertenecía a la dicente.

En cuanto a las situaciones de violencia, dijo que su papá era agresivo verbalmente con su mamá, diciéndole cosas como "tarada" o "estúpida". También que la víctima estaba bastante asustada, porque en el último tiempo, su padre la seguía para todos lados, para saber donde estaba. Reafirmó que la violencia siempre fue verbal y que una sola vez le quiso levantar la mano, pero una hermana que falleció intervino y no alcanzó a pegarle. Señaló que su mamá le contó que la obligaba a tener relaciones sexuales.

Por otra parte, mencionó que sus padres convivieron veinte años, y ella hizo una perimetral, porque le había pedido el divorcio y él no quería y por eso la echó de la casa y ella se fue, pero volvió porque se había enterado que quería vender la casa y dejarlos sin hogar. En ese marco, consiguió la exclusión del hogar de su padre.

A preguntas de la defensa, contestó que cree que su mamá le mintió la noche anterior al hecho, porque la dicente no aceptaba su nueva relación de pareja, y entonces ella le dijo que se iba a trabajar, pero cuando volvió le confesó que estaba con su pareja.

También le respondió al defensor que los hechos de violencia verbal ocurrían todos los días, por cualquier motivo, podía ser porque ella le reclamaba que no trabajaba o que lo hacía cuando quería, por los hijos o porque no se vinculaba con ellos. Recordó que cuando su hermana enfermó, su mamá estaba todo el día en el hospital y por eso le reclamaba que se ocupara de los hijos, y él no lo hacía. También era agresivo verbalmente con ellos.

El Dr. Mastronardi le preguntó si en un momento su mamá se fue a vivir a otro lado y ellos quedaron con su papá y la testigo dijo que sí, que eso ocurrió en 2017 pero se desarrolló por poco tiempo, ya que primero hizo la restricción y luego volvió a su casa. Más adelante en su relato, le contestó a la fiscal que se reanudó la convivencia porque su mamá lo perdonó, ya que él le había pedido para volver, y al mes volvieron a discutir, se separaron pero continuaron viviendo bajo el mismo techo.

Asimismo le respondió a la defensa que además de hacer fuerza para separarlo de su madre, le decía "no no" para que la soltara, pero él no

escuchaba, estaba como "ciego o sordo". Utilizó un barquito o parlante de música para golpearlo en la cabeza, que era de plástico y de un tamaño chico. Dijo que mientras ella le pegaba, no había reacción, sino que cuando la soltó le dijo "ya está, me voy a entregar a la policía", largó el cuchillo y se fue.

A su turno, J P R, señaló que el 21 de septiembre 2017, era la oficial de servicio de guardia en la comisaría, cuando se hizo presente un masculino, nervioso y temblando, el que le refirió "maté a mi mujer porque me entere que me engañaba, la maté a cuchillazos."

Dijo que intentaron tranquilizarlo y que mientras tanto se movilizó un patrullero para verificar si era cierto, circunstancia que confirmó luego de que el personal policial se entrevistara con la hija de la pareja, llamara al SAME quienes constataron la muerte de la mujer.

Recordó que aprehendió al sujeto en la dependencia y luego fue al lugar para tomar placas fotográficas, hacer el croquis y la inspección ocular. Encontró en la habitación matrimonial el cuerpo de la femenina, recordando la vestimenta y que presentaba lesiones en el abdomen, en uno de sus brazos y en el hombro. También tomó fotografías. Luego volvió a la comisaría y siguió realizado los trámites de rigor.

A preguntas del Defensor, respondió que el sujeto se hizo presente voluntariamente, y se mostró colaborativo y nada agresivo, sentándose en la guardia, oportunidad en la que les dijo que la había matado a cuchillazos. Volvió a describir la actitud del sujeto, diciendo que estaba nervioso, tembloroso y se tocaba la cabeza.

Aclaró que para ella se mostró colaborativo, porque brindó sus datos, su domicilio y número de documento. También que estaba consiente de lo que había pasado y pudo aportar bien sus datos.

La oficial también contó que hicieron una búsqueda en la comisaría y el acusado tenía una restricción de acercamiento, perimetral y exclusión de hogar vigente, pero cuando habló con la hija dijo que estaban conviviendo.

Por último, a preguntas aclaratorias, respondió que encontró manchas hemáticas en la cocina, en un sillón, en la cama, sábanas y prendas de la víctima. También dijo no recordar si el sujeto lloraba, pero sí que le ofrecieron agua para tranquilizarlo. Aseguró que vio el cuchillo, cuando sacó una fotografía, pero lo encontró la policía científica, en el patio de un local que estaba en la casa, debajo de una ventana.

Refuerza el testimonio de Julieta Paz Romano, lo que se desprende

del acta de procedimiento obrante a fs. 1/2, en cuanto se ha documentado allí que un sujeto de sexo masculino que lograron identificar como S O, G se hizo presente en la seccional segunda de Florencio Varela, manifestando que había apuñalado a su esposa K, tras descubrir que la engañaba.

Ante la noticia, se comisionó un móvil en la calle P, A, N° xxxx de la localidad de Dante Ardigo, partido de Florencio Varela y allí se entrevistaron con R M G, quien dijo ser la hija de K E A y S O, G, y que sus padres habían tenido una discusión, tras lo cual, su progenitor había apuñalado a su madre. Corroborado el hecho, se procedió a la aprehensión del sujeto.

Luego se describió que encontraron a la mujer en un sillón ubicado en la cocina, con heridas en el cuello, por lo que solicitaron una ambulancia del SAME, cuya médica a su arribo intentó hacerle maniobras de resucitación dentro del vehículo de emergencias, constatándose la muerte de la mujer, circunstancia que ha sido certificada a partir de la constancia de fs. 19, el certificado de defunción de fs. 68/vta. y el acta de fs. 73. Tras ello, trasladaron el cuerpo de la víctima al interior de la vivienda y lo ubicaron en la cama matrimonial, en cuya posición fueron extraídas las fotografías obrantes a fs. 5/7.

Se dejó constancia en el acta que dio inició a las actuaciones, que en la zona del patio ubicado detrás de un comercio existente en la vivienda, debajo de una ventana, se halló un cuchillo de hoja lisa plateada de metal, elemento que ha sido fotografiado a fs. 10.

El acta de procedimiento fue ratificada por el testimonio de Ma Y M (fs. 12), S E C (fs. 13/vta.) y R, A E Ov (fs. 14/vta.), siendo que los instrumentos donde constan sus dichos fueron incorporados por lectura, por acuerdo de partes. Los efectivos dieron cuenta de las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar reseñadas en el instrumento y la labor que le ocupó a cada uno.

Por otra parte, las circunstancias preliminarmente receptadas en el acta fueron corroboradas por los efectivos de la Policía Científica, quienes confeccionaron sus respectivos informes (fs. 150/151 vta. y 153/162).

Los agentes dejaron constancia que en el sector de la cocina comedor de la vivienda de P, A, N° xxxx de Florencio Varela, se encontró un gran desorden y en el piso, una servilleta con manchas de color pardo rojizo, así como rastros de iguales características en el piso de ese ambiente, sobre un sillón ubicado en el lugar, un almohadón tirado en el suelo y sobre la mesa del comedor, todas las cuales han sido relevadas como evidencia y registradas en el croquis de fs. 162. Las circunstancias apuntadas se compadecen con

las observadas por el personal que previno, el que tomó las fotografías de fs. 7/9.

Asimismo, hallaron a la mujer fallecida en una cama matrimonial del cuarto, la que presentaba lesiones cortantes en el pecho y brazo derecho, heridas estas que también fueron observadas por la médico de policía Jesica Sabastano (fs. 1/2).

También, durante la labor pericial se ubicó el cuchillo y se tomaron muestras para su posterior análisis.

Refuerza el cuadro probatorio, lo manifestado por O, J A, cuyo testimonio de fs. 46/vta. y 124/vta. fue incorporado por lectura, con anuencia de las partes.

Dijo que el día del hecho, alrededor de las 8 de la mañana salió para sacar la basura, y escuchó que la hija de "C" gritaba pidiendo auxilio, razón por la cual se acercó y justo vio cuando salía de la casa el propio "C", a quien le preguntó que pasaba, pero nada le respondió. Señaló el testigo que lo siguió caminando como cincuenta metros, hasta que le dijo "mate a mi señora". Fue entonces cuando el testigo volvió a su hogar, despertó a su mujer y su hijo y llamaron al 911 y la ambulancia, porque le pareció que era cierto que el sujeto había cometido el hecho. Después se tuvo que ir a trabajar, y a su regreso, confirmó sus sospechas.

A partir del informe de autopsia de fs. 90/93 se determinó que K E, A, de xx años (fs. 20/21) falleció a causa de un paro cardiorespiratorio traumático secundario a múltiples heridas de arma blanca, una herida cardíaca y shock hipovolémico.

Allí se describieron nueve heridas de arma blanca. Las primeras tres -ubicadas en el brazo y antebrazo derecho-, fueron consecuencia de los intentos de defensa de la víctima, las otras cinco se ubicaron en el tórax, y la restante, ubicada en la zona de la mama izquierda fue la perforante que le causó la muerte.

También se consignó que ocho de las mismas atravesaron piel, tejido celular y alguna de ellas músculos de la zona afectada produciendo hemorragia circundante sin comprometer la vida, pero una de ellas ingresó en la zona de la mama izquierda, atravesó el pericardio y penetró por la cara anterior del ventrículo izquierdo con salida en la cara posterior del mismo ventrículo, lo que produjo un shock hipovolémico con una mínima agonía al producirse la eyección de sangre de cada latido hasta producirse la parada

cardíaca.

Por último, el médico autopsiante Dr. Palladino, determinó que el cuchillo utilizado debió tener un ancho de hoja de 2 cm. con un solo filo y una longitud que podría supera los 10 cm.

Según surge del acta de necropsia de fs. 94, se tomaron muestras de los tacos de piel de las heridas y dos muestra para determinar ADN de los hisopados obtenidos del mango y la hoja del cuchillo incautado, siendo que respecto de estas últimas no se detectó la presencia de sangre humana (ver pericia química de fs. 264/267).

La pericia histopatológica de fs. 269/271 arrojó como conclusión que en las nueve heridas cortantes compatibles con una lesión causada por un arma blanca, se observó hemorragia, lo cual indicó que las mismas fueron de carácter vital.

Respecto del escenario donde acontecieron los hechos, éste fue descrito en el acta de inicio, ubicado a partir del croquis ilustrativo de fs. 3 y fotografiado a fs. 4.

Tal como surge del acta de constatación de domicilio de fs. 28 y el informe ambiental de fs. 29/vta., el acusado se domiciliaba en P, A, N°xxx de Dante Ardigo, partido de Florencio Varela, sin perjuicio de pesar sobre éste una orden de exclusión del hogar y restricción de acercamiento, cuya copia surge agregada a fs. 31/34 vta.

El vínculo entre K, E, A, y S O G se encuentra probado a partir de la copia del certificado de matrimonio obrante a fs. 42.

Como cuestión principal, la defensa del acusado sostuvo, al formular su alegato final, que no se había acreditado que el suceso se produjera en un contexto de violencia de género, ya que no toda agresión de un hombre hacia una mujer era violencia de género y que tampoco se había comprobado que su defendido fuese un misógino, ni que el hecho hubiese sucedido por la condición de mujer, sino por la reacción que le ocasionaron los celos en virtud de haber comprobado una infidelidad por parte de su esposa.

Sentado ello, no comparto los argumentos esgrimidos por la defensa, y tengo para mí que las circunstancias analizadas permiten sostener que, en el caso, los comportamientos del acusado hacia su mujer presentan las notas típicas de lo que se conoce como violencia contra la mujer.

En efecto, tanto G, F, y H -todas testigos que declararon en el debate-, me impresionaron creíbles, sus dichos sólidos, y no he advertido que pretendieran perjudicar en forma deliberada o falsamente al acusado.

R, M, G reseñó el círculo de violencia que se vivía en su casa, las agresiones verbales que su padre le vertía a su madre, el intento de agresión física y lo que su propia mamá le contaba, en cuanto a que la obligaba a mantener relaciones sexuales.

Todo ese relato se complementa con el informe interdisciplinario obrante a fs. 15/16 de las copias del expediente N° 24649 en trámite ante el Juzgado de Paz de Florencio Varela, donde las especialistas concluyeron, a partir del relato de K, E, A, la existencia de indicadores compatibles con vivencias de victimización de violencia familiar con contenido de género.

Señalaron que las acciones y omisiones provenientes de las conductas de su esposo, afectaban la integridad psicofísica, dificultando el habitual desarrollo de sus actividades cotidianas, poniendo en riesgo su seguridad personal y la de su entorno, por lo que aconsejaron una medida de protección, la que fue dispuesta por el Dr. Siffredi el 28 de junio de 2017 (fs. 18/22 vta.) y fehacientemente notificada a las partes (fs. 29/36vta.).

Además, el relato de su hija R, adquiere especial relevancia, en ese sentido, pues era la única que vivía con el matrimonio, pudiendo dar cuenta de esas situaciones violentas que su padre ejercía hacia su madre. Durante el juicio declaró V, A F, quien dijo ser la ex cuñada de Alonso, ya que tiene hijos en común con el hermano de S, G.

En cuanto a la relación de pareja entre A, y G, dijo que desde tiempo atrás se había terminado, ya que K no quería estar con él, se quería separar y había iniciado los papeles de divorcio, pero S no estaba de acuerdo.

Manifestó saber acerca de la existencia de hechos de violencia psicológica y agresiones verbales o insultos, ya que K, le contaba que cuando no quería seguir mas con él, S, la seguía hasta el trabajo o la perseguía en un remis mientras ella iba en colectivo.

En lo que interesa, la testigo refirió haber presenciado estos hechos y en otras ocasiones, K, se los confiaba, mientras tomaban mate. La víctima le llegó a contar que su esposo la obligaba a tener relaciones sexuales cuando habían fallecido sus hijas o cuando no quería estar con él y que por esto se sentía mal.

Sin perjuicio de ello, dijo no saber la frecuencia de las agresiones, ya que no siempre que los veía las presenciaba, pero sabía que existían. Respecto de la restricción de acercamiento, indicó no saber que la motivó a pedirla, pese a conocer que no quería vivir con G, pero que éste se reintegró al hogar porque el nene más chico quería estar con el papá y K, accedió

para que el nene no levantara fiebre o se enfermara. La víctima llegó a contarle que S, le hablaba al nene para que ella lo dejara reingresar.

Las vivencias reseñadas por F, fueron confirmadas por C, H y por C, F A, cuyo testimonio fue incorporado por lectura por acuerdo de partes.

Durante el juicio, H señaló que trabajaba con K, y que sabía que su marido la perseguía -se tomaba un micro para ir detrás del que se tomaba ella- y la hostigaba, siendo que en algunas oportunidades ella se lo tomaba en broma, porque supuestamente él le decía que la iba a matar, pero pese a sus consejos, K, decía que no le iba a hacer nada.

Sin perjuicio de ello, siempre que salía del trabajo, miraba para todos lados, y hasta un día le pidió que fuera su testigo porque se quería separar y hacerle "una perimetral."

Señaló que en una oportunidad, la víctima le contó que el día que enterraron a su hija, que a su vez era ahijada de la declarante, S, la violó.

Dijo que pese a no haber percibido actos de violencia, K, le contó que la maltrataba, le decía "puta", que estaba "putaneando en la calle" o le gritaba delante de la gente y siempre decía que tenía miedo.

Por último, señaló que trabajó con K, casi un año y medio, pero los hechos de violencia empezaron antes, porque además de ser compañeras de trabajo, la víctima era su ahijada.

Además, por acuerdo de partes, se incorporó por lectura el testimonio de C, F A, obrante a fs. 80/81.

También contó que pese a no haber percibido los actos de violencia, su hermana K, le confesó que se habían iniciado los problemas, porque ella se quedaba en el hospital con una de las hijas que se enfermó, y S la echaba del domicilio, le decía que la casa era de él.

Eso siguió por mucho tiempo, hasta que su hermana fue a un juzgado y consiguió la exclusión del hogar, la que se cumplió por un mes aproximadamente, ya que él volvió porque su hermana se lo permitió, debido a que el nene más chico se enfermaba mucho.

Refirió saber que cuando vivía aun C, hija de ambos, ella y R, tuvieron que interceder porque S, le quería pegar a K. Finalmente dijo saber que su hermana estaba en pareja con otro hombre, circunstancia que también sabía S, y que el dicente lo llegó a conocer en un cumpleaños de la mamá de ambos.

Estas actitudes de violencia hacia la mujer, no pueden ser justificadas, en modo alguno, por las características de personalidad del acusado y su "vínculo patológico con características simbiótica" respecto de su pareja -cfr. -pericia psicológica-psiquiátrica de fs. 178/182-, pues dichos sometimientos resultan del todo incompatibles con un verdadero sentimiento de amor y respeto hacia su esposa.

También se han verificado las típicas notas características del círculo de violencia. Ello así puesto que no sólo la víctima accedía a reconciliarse, cuando él prometía cambios en su conducta, sino que también, y tal como contó F, y A, el acusado forzó su reingreso al hogar, usando a su hijo menor como excusa, ya que ponía de relieve el malestar del niño ante su ausencia.

El art. 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará de 1994), suscripta por nuestro país, define la violencia contra la mujer como; "Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado".

Tomando como parámetro esta fuente, nuestro ordenamiento legal, en el año 2004, sancionó la ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollan sus Relaciones Interpersonales (ley n° 26.485), definiendo allí también la violencia contra la mujer en el mismo sentido en que lo hiciera la Convención precitada (ver en este sentido art. 4° de la ley 26.485).

Por otra parte, considero que no es requisito que el sujeto activo que lleva a cabo un femicidio reúna las notas típicas de un "misógino", esto es poseedor de ciertas características de personalidad, puesto que por imperio del principio de legalidad, solo debe reprocharse actos agresivos contra la mujer y no las características personales del autor.

Lo expuesto me lleva a sostener que el atacante intentó dar muerte a su mujer como expresión de violencia contra la mujer, con episodios violentos vividos durante la relación.

Por estas razones, encuentro acreditada la existencia del hecho descrito en su exteriorización material y así lo voto, pues es mi sincera convicción.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora Juez **Marcela Alejandra Vissio**, dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez, **Mónica Adriana Rodríguez de Piuma**, dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los artículos 106, 210, 371 inciso 1º y 373, del Código de Procedimiento Penal.

**2) A la segunda cuestión, la señora juez, **María Cecilia Maffei**, dijo:** Tengo por debidamente justificado en autos, que S O, G, ha participado, en calidad de autor, del hecho descrito en la cuestión anterior.

Tal extremo no fue cuestionado por la defensa, y lo justifico a partir de la directa imputación que le formuló R M G en su carácter de testigo presencial, durante el juicio.

Además, y con el alcance correspondiente, el propio imputado hizo saber su responsabilidad tanto al vecino que acudió en auxilio -A- así como a la efectivo policial que lo recibió en la comisaría -Paz Romano-, circunstancia que también reconoció en oportunidad de prestar declaración durante la audiencia de debate.

Además, constituye un indicio de autoría las lesiones que presentó S, O, G, al momento de realizársele el reconocimiento médico legal (fs. 41 vta.) las que son contestes y se corresponden con la dinámica de los hechos, ello así puesto que presentaba excoriaciones múltiples en antebrazo izquierdo cara posterior, abdomen y herida cortante en mano derecha cara palmar con costra hemática, ésta última compatible con la autolesión que provoca la manipulación de un arma blanca, en una agresión como la registrada en el presente caso.

Asimismo, G, tenía una herida cortante en el cuero cabelludo con costra hemática, que bien pudo haber sido causada por los golpes propinados por su hija, con un elemento contundente, con el fin de defender a su madre y hacer cesar la agresión.

Estas razones me llevan a confirmar la participación de S O, G como autor del hecho por el que viene acusado y así lo voto, pues es mi sincera convicción.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora Juez **Marcela Alejandra Vissio**, dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez, **Mónica Adriana***

**Rodríguez de Piuma**, dijo:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los arts. 106, 210, 371, inciso 2º y 373 del Código de Procedimiento Penal.-

**3) A la tercera cuestión, la señora juez, María Cecilia Maffei**, dijo:

La defensa del acusado sostuvo que G, actuó bajo un estado de emoción violenta y que semejante circunstancia emocional no admite prueba en contrario, ya que existió un contexto que lo llevó a cometer el hecho, que no necesariamente debe constituir un estado de amnesia ni de pérdida de la conciencia de la voluntad.

Hizo hincapié en que Julieta Romano Paz, lo describió como nervioso y tembloroso, estado de ánimo que también, a su criterio, observó R, G, quien contó, que su papá se enteró que la víctima no había ido a la casa de su amiga, sino a otro lado, presumiblemente a lo de su pareja .

Indicó el defensor que G fue quien le abrió la puerta a su esposa y se tomó el remis en el que ella llegó al hogar para verificar donde se lo había tomado, suponiendo que del "mástil" del barrio Mallol de Florencio Varela.

Por otro lado, también valoró que R dijo que le pedía que cesara con la agresión a su madre, y éste no la escuchaba, al punto tal de ni siquiera reaccionar a los golpes que su hija le daba para tratar de separarlos.

A su criterio, ese estado de furia u obnubilación fue producto de la obsesión que sentía por su esposa y que le fue provocado al enterarse que le había sido infiel, confirmándolo la mañana del hecho.

Entendió que si bien se entregó voluntariamente, no escuchó a su hija ni tampoco a su vecino que lo persiguió por cincuenta metros, circunstancias todas éstas que demuestran su conmoción emocional.

Por eso, solicitó que al momento de determinar pena, la misma quede contemplada dentro de los parámetros del artículo 82 u 80 último párrafo del Código Penal, puesto que las circunstancias apuntadas fueron contemporáneas, tanto para la emoción violenta como las circunstancias extraordinarias de atenuación.

En forma subsidiaria, y tras descartar que el suceso ocurrió mediando violencia de género, entendió que existieron circunstancias extraordinarias de atenuación, resaltando que ninguno de los testigos lo describió como una persona misógena ni que el daño que causó respecto de la víctima, lo fuera por su condición de mujer. Dijo que ni siquiera las peritos Nuñez y Micca

detectaron rasgos que lo ubiquen a G como un misógino.

Por todo ello solicitó la aplicación de la norma establecida en el art. 80, último párrafo del C.P., al concurrir circunstancias extraordinarias de atenuación.

En su oportunidad de replicar, la Fiscal indicó que no resultaba procedente tener por acreditada la emoción violenta, ya que la misma requiere la configuración de una conmoción anímica, que si bien ha existido, demanda la aparición, como requisito objetivo, de ciertas circunstancias que justifiquen dicha emoción.

Consideró que éstas no se encuentran probadas, ya que además de no mantener una relación de pareja con su esposa, lo cierto es que había tomado conocimiento de la infidelidad tiempo atrás.

Por otro lado descartó la reducción de pena por haber existido circunstancias extraordinarias de atenuación, puesto que esta pauta se excluye en los casos de que el hecho hubiese sido cometido mediando violencia de género.

Adelanto que no comparto lo así expuesto por la defensa, sin perjuicio de lo cual, primeramente traeré a colación lo dicho por el acusado S, O, G, en oportunidad de prestar declaración durante el debate.

Dijo que todo empezó en el año 2017, que siempre anduvo mal de trabajo, changueando y que intentaba salir adelante pero todo le salía mal. Después de eso, como andaba con poco trabajo, su esposa le dijo que le ofrecieron cuidar a una anciana en silla de ruedas en el horario de la noche, y a partir de allí la esposa empezó a estar rara, distante y siempre discutían, además que como todo hombre quería tener relaciones sexuales pero jamás la obligó, solamente insistía. Luego reconoció que la insultaba pero señaló que nunca fue violento físicamente.

Luego, empezó la crisis de pareja, y como ella le decía que no lo quería más, le dijo que se fuera de la casa y K, se retiró del domicilio. En esa oportunidad le rompió el celular y después de eso se fue, supuestamente a la casa de la madre, con el nene.

Señaló que por esa situación, estaba mal porque la amaba y no quería separarse. En un momento él se enteró que quería vender la casa, y en esa ocasión hizo la restricción y pudo regresar al hogar, puesto que a él lo excluyeron.

Insistió en que K, inventó que la obligaba a tener relaciones sexuales, se hace cargo que la insultaba, como pasa en las parejas, pero

afirmó que ideó eso para sacarlo de la casa.

Después, a los quince días K, le mandó un mensaje y le dijo que no tenía plata para los chicos y que estaba sin trabajo, entonces él le respondió que iba a intentar conseguirle, su hermana le prestó plata, y ahí le dijo si se lo mandaba por alguien o se lo llevaba, y ella respondió "si querés veni".

Reconoció que fue porque la amaba, aun sabiendo que no tenía que estar ahí. Ese día entró, saludó, tomaron mate, estuvieron bien, y a partir de ese momento comenzó a concurrir a la casa, para comer, llevarle plata, hasta que le permitió volver. Sin perjuicio de ello, él dormía en otra pieza, hasta que por su insistencia, volvieron a estar juntos, por un mes y medio aproximadamente, hasta que ella volvió a distanciarse.

El acusado indicó que desde marzo ya sabía que K, estaba con otra pareja, ya que cuando se fue de su casa le confesó que había estado con otra persona.

Pese a que ella se lo confesó, él lo descubrió una noche porque estaba mensajéandose con el celular con alguien a las dos de la mañana, mientras él dormía a su lado. No le dijo nada, pero faltó al trabajo para ver donde iba.

También indicó que ella lo amenazó diciéndole que se acordara que tenía la restricción, y él se fue a la otra pieza. Como la amaba, seguían así, en distintas piezas, pero todo el tiempo le pedía que lo perdone, que no quería estar con nadie aun cuando sabía que lo había engañado. Le insistió hasta que le robó un beso, hasta que le dio besos como si estuviesen juntos

Volvió a decir que K, tenía una amiga en La Plata, que se quedaba a dormir, pero él sabía que no iba ahí, y eso lo ponía mal. El día previo al hecho, estaba muy mal, porque sabía que K estaba con el amante. A la noche fue a la casa de la hermana porque estaba muy nervioso. Volvió a su domicilio y casi no comió, se fue a acostar temprano y no pudo dormir. Ya el día del hecho, le mandó un mensaje y ella le contestó tratándolo de amor, aunque su único pensamiento era de donde venía el remis y ahí se iba a terminar el misterio. Entonces K, llegó, le dio un beso en la boca, y ella se dio cuenta de la situación y le agarraba la mano, pero él se soltó, y fue hasta donde estaba el remisero, se subió al vehículo, hizo dos cuadras para preguntarle de donde venía y luego bajo.

Luego entró y ella estaba en la pieza con su hija, por lo que golpeó la puerta y se retiró para el lado del comedor. Ahí ella abrió la puerta y le dijo

"me descubriste" y comenzó a reprocharle lo que había hecho, pero ella le dijo que no quería estar más con él.

Dijo que estaba a tres metros de distancia de K, hasta que en un momento su cabeza se puso en blanco, recordando solamente que la abrazó y la llevó hacia atrás.

A preguntas respondió que le pidió al remisero que lo llevara a Varela, porque quería saber desde donde había salido su mujer, ya que sospechaba y averiguó a través de conocidos, que alquilaba una piecita en el barrio Mallo.

También contestó que en el momento previo a que apuñalara a su mujer, cayeron juntos sobre un espacio que existe entre el artefacto de cocina y la heladera -una especie de zócalo- , y en ese marco le dio tres puñaladas. También recordó que salió y vio afuera al vecino A, que le preguntaba ¿Qué paso?, siendo que le respondió "apuñalé a mi mujer", para luego salir caminando a la remisería, tomar un auto e ir a entregarse a la comisaría.

He adelantado que no voy a acoger favorablemente el argumento expuesto por el defensor.

A mi modo de ver, el cuadro de situación invocado no demuestra por sí solo la existencia de un estado emocional que le haya ocasionado al inculpado, en la oportunidad, una perturbación mental de tal magnitud que le impidiera hacer uso de sus frenos inhibitorios por estar sus posibilidades valorativas de acción superadas por un estado de emoción.

Menos aún, tomando en cuenta sus dichos, quien, al brindar su versión sobre lo ocurrido, afirmó primero "que su cabeza se puso en blanco, recordando solamente que la abrazó y la llevó hacia atrás", para luego agregar que cayeron juntos sobre un espacio que existe entre el artefacto de cocina y la heladera y que "le dio tres puñaladas".

Luego, dijo recordar haber hablado con el vecino, a quien le respondió "apuñalé a mi mujer".

Insisto, a partir de la prueba valorada, si bien el acusado pudo haber obrado motivado en sus emociones, lo cierto es que las mismas no reúnen las características violentas exigidas por el artículo 81 del Código Penal, ni las circunstancias de su comisión lo hicieron excusable.

En este sentido, no es posible perder de vista que el acusado sospechaba que su mujer le era infiel, al punto tal que ella se lo confesó en una oportunidad y que él ya venía sospechando, durante la jornada previa, que su esposa estaba con el amante, lo que según refirió, lo puso nervioso y ansioso.

El propio imputado lo reconoció en su declaración, circunstancia que además fue corroborada por la hija de ambos y por C, F, A, Nada de lo actuado me lleva, siquiera a suponer, que las sospechas acerca de la infidelidad que se reavivaron aquel día, generara una modificación tan intensa en la personalidad el enjuiciado que lo llevara a que su capacidad de reflexión quedara tan menguada como para no permitirle una elección de conducta distinta a la que adoptó.

Si bien es cierto que la norma del artículo 82 del Código Penal -en referencia a la norma del artículo 81- no exige inmediatez temporal entre el estímulo y la reacción violenta, si requiere que el accionar emotivo surja indubitablemente como estallido anímico, súbito, impetuoso y explosivo frente al estímulo exterior, circunstancia que en el caso no se verifica, pues nada hay en el accionar del imputado que evidencia una disminución de sus frenos inhibitorios ni que permita considerar que la ejecución del ilícito fue esplegada en el marco de una explosión o estallido emocional irrefrenable. Tampoco la conducta posterior de G, hace presumir su estado de emoción, ya que nada agrega el hecho de que su vecino A, lo haya tenido que perseguir cincuenta metros para obtener una respuesta o que la policía Paz Romano haya descrito su actitud como portadora de "nerviosismo o tembloroso".

En el mismo sentido, valoro lo manifestado por la hija de la víctima y del imputado en cuanto declaró que su papá estaba como "ciego o sordo" y que pese a haberle pegado con un elemento contundente, no cesó con su accionar agresivo.

Por otro lado, tal como ha quedado acreditado en la primera cuestión, no se probó ninguna circunstancia excepcional que resulte suficiente para considerar configurada una situación objetiva que permita subsumir la conducta del acusado dentro del supuesto en cuestión.

Sí se probó acabadamente que existieron actos de violencia de género preexistentes por parte del acusado hacia la víctima, su esposa, que se intensificaron y progresaron hasta la ocurrencia del hecho. Ello impide aplicar las circunstancias extraordinarias de atenuación propiciadas por la defensa, por imperio del artículo 80 in fine del Código Penal.

En tal sentido se ha expedido la Suprema Corte de Justicia provincial, en la causa P.126.186 "Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley, en causa Nro 65.658 y 65.659 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI, seguida a Segovia, Juan Agustín", indicando que acreditado tal tipo de violencia, origina una excepción que obsta la mediación

de tales circunstancias extraordinarias de atenuación.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez **Marcela Alejandra Vissio**, dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez, **Mónica Adriana Rodríguez de Piuma**, dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los arts. 106, 210, 371, inciso 3º y 373 del Código de Procedimiento Penal.-

**4) A la cuarta cuestión, la señora juez, **María Cecilia Maffei**, dijo:**  
Tal como ha sido propuesto por las partes, valoro como atenuante que el acusado S, O, G, no registra antecedentes penales computables en su haber, tal como ha sido informado por el Registro Nacional de Reincidencia a fs. 274.

También valoro como pauta reductora de la punición que el acusado se haya presentado espontáneamente en la comisaria segunda de Florencio Varela, puesto que haberse puesto a disposición de la justicia demuestra su voluntad de someterse al proceso.

Sin embargo, descarto como criterio mensurativo las características de personalidad, que fueran relevadas en al pericia de fs. 178/182, ello por cuanto, esos extremos fueron justamente los que contribuyeron a la comisión del hecho agresivo.

Así lo voto, pues es mi sincera convicción.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez, **Marcela Alejandra Vissio**, dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez **Mónica Adriana Rodríguez de Piuma**, dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los arts. 106, 210, 371, inciso 4º y 373 del Código de Procedimiento Penal.-

**5) A la quinta cuestión, la señora juez, **María Cecilia Maffei**, dijo:**  
Las partes no han estimado agravantes, por no corresponde valorar alguna, en atención a lo dispuesto por el artículo 371 del C.P.P. Así lo voto, pues es mi sincera convicción.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez **Marcela Alejandra Vissio**, dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez, **Mónica Adriana Rodríguez de Piuma**, dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los artículos 106, 210, 371 inciso 5º, y 373 del Código de Procedimiento Penal.-

### **VEREDICTO**

De conformidad con el resultado que ha arrojado la votación de las cuestiones anteriores, el TRIBUNAL, por unanimidad, **RESUELVE: 1) Pronunciar VEREDICTO CONDENATORIO respecto de S, O, G**, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, en el hecho por el que viene acusado, cometido en la localidad de Dante Ardigo, partido de Florencio Varela el día 21 de septiembre de 2017 en perjuicio de K, E, A.-

Con ello se da por finalizado el acto, firmando las juezas, ante mí, de lo que doy fe.-

Acto seguido, a los fines de dictar **SENTENCIA**, se somete la causa al acuerdo del Tribunal en los términos del art. 375 del Código de Procedimiento Penal, observándose el mismo orden de sorteo que para el veredicto, planteándose así las siguientes

### **CUESTIONES**

**1) ¿Cuál es la calificación legal de los hechos que corresponde aplicar?**

**2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

**1) A la PRIMERA CUESTION, la señora juez, **María Cecilia Maffei**, dijo:**

De acuerdo con lo que ha quedado resuelto por unanimidad de votos en las cuestiones del veredicto, propongo al Tribunal calificar el hecho en juzgamiento como constitutivo del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO, previsto y reprimido en el artículo 80 incisos 1º y 11º del Código Penal.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez **Marcela Alejandra Vissio**, dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez, **Mónica Adriana Rodríguez de Piuma**, dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los artículos 80 incisos 1° y 11° del Código Penal, y 106, 210, 371 y 375 inc. 1° del Código de Procedimiento Penal.-

**2) A la SEGUNDA CUESTION, la señora juez, **María Cecilia Maffei**, dijo:**

Teniendo en cuenta el resultado que arrojó la votación de las cuestiones hasta aquí tratadas, considero apropiado condenar al imputado **S, O, G**, de las demás circunstancias personales que obran en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y al pago de las COSTAS del proceso**, por resultar autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO**, en los términos del artículo 80 incisos 1° y 11° del Código Penal, cometido en la localidad de Dante Ardigo, partido de Florencio Varela el día 21 de septiembre de 2017 en perjuicio de K, E, A.-

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez **Marcela Alejandra Vissio**, dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

*A la misma cuestión en tratamiento, la señora juez, **Mónica Adriana Rodríguez de Piuma**, dijo:*

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los artículos 5, 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 80 incisos 1° y 11° del Código Penal; 106, 210, 371, 373, 375, 529, 530 y ccdtes. del Código de Procedimiento Penal.

Con lo que se da por finalizado el acto, firmando los Jueces ante mí que doy fe.

## **SENTENCIA**

Quilmes, 16 de agosto de 2019.-

Considerando el resultado del veredicto y el acuerdo que anteceden,

el Tribunal, por unanimidad,

### **RESUELVE**

**1) CONDENAR a S, O, G, de sobrenombre o apodo: "c", de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. xx xxx xxx, nacido en Florencio Varela, el día xx de xxx de xxxx, hijo de R G, La C y de A, O, con domicilio real en Calle P, A, N° xxxx del barrio El Molino del partido de Florencio Varela, con prontuario ante el Ministerio de Seguridad n° APxxxxxxx, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y al pago de las COSTAS del proceso,** por resultar autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO,** en los términos del artículo 80, incisos 1° y 11°, del Código Penal, cometido en la localidad de Dante Ardigo, partido de Florencio Varela, el día 21 de septiembre de 2017, en perjuicio de K, E, A, .

**2) Decomisar los efectos n° 99190, 102150 y 106618, secuestrados en autos (art. 23, CP).**

**3) En relación al celular SAMSUNG Galaxy J5 Premium, color blanco con dorado y funda celeste, IMEI xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxx, secuestrado en autos bajo el n° de efecto 99189, solicitado a fs. 98 de los presentes actuados, acreditada que sea la titularidad del mismo y el vínculo del peticionante con la víctima, se proveerá.**

**4) Comunicar la presente resolución a los hijos de la víctima de autos, quienes deberán manifestar si desean ser informados respecto de posibles planteos liberatorios que se sustancien en relación al condenado, de ser así deberán fijar domicilio, haciéndoseles saber asimismo el contenido del art. 11 bis de la ley 24.660.**

**5) Regístrese y notifíquese al condenado y a las partes. Firme que sea, practíquese por Secretaría el cómputo de pena (cf. arts. 500 y ccdtes. del C.P.P.) y pasen los autos al Juez de Ejecución a los fines dispuestos en los arts. 497 y ss. del Código de Procedimiento Penal.**

Rigen los artículos 5, 12, 19, 23, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 80, incisos 1° y 11° del Código Penal; 106, 210, 371, 373, 375, 497 y ss., 531 y ccdtes., 534 del Código de Procedimiento Penal y 168, 169 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Ante mí.

**REFERENCIAS:**

**TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - QUILMES**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**